

RESOLUCIÓN No. 01185

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER313695 del 31 de diciembre del 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Río Arzobispo para el proyecto denominado: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO GALERIAS, PUNTO DE DESCARGA CEC251*”, de la Localidad de Santa Fe - UPZ: 91 Sagrado Corazón, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 03888 del 02 de octubre de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Río Arzobispo para el proyecto: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO GALERIAS, PUNTO DE DESCARGA CEC251*”, de la Localidad de Santa Fe - UPZ: 91 Sagrado Corazón, Cuenca Salitre esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2019 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en

Página 1 de 15

calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 0496 del 21 de marzo de 2019 fue publicado el día 26 de diciembre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Radicado No. 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado No. 2018ER313695 del 31 de diciembre del 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06373 de 17 de mayo del 2020, en el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el sobre el Río Arzobispo para el proyecto: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO GALERIAS, PUNTO DE DESCARGA CEC251*”, de la Localidad de Santa Fe - UPZ: 91 Sagrado Corazón, Cuenca Salitre esta ciudad, del cual se precisa:

“(…)

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 DESARROLLO DE LA VISITA:

*El pasado 10 de enero de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto de permiso de ocupación de cauce del Río Arzobispo.*

Durante la visita se indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido al punto de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Entidad como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este.

Como parte de la visita realizada el día 10 de enero de 2020, que se constituye como la Evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:

- *Durante el recorrido al sector en el **Río Arzobispo** se realizó registro fotográfico y toma de coordenadas donde se ejecutarán las actividades propuestas.*
- *La intervención proyectada consiste en la renovación de dos (02) estructuras: un alivio identificado con ID EAAB CEC-237 y el punto de descarga de dicho alivio identificado con ID EAAB CEC-251,*

Página 2 de 15

- *Durante el recorrido se observa flujo hídrico en el **Río Arzobispo**.*
- *Se evidencia que el cuerpo de agua **Río Arzobispo** se encuentra libre de residuos y/o RCD.*
- *Se evidencia la presencia de residuos ordinarios, caninos y habitantes de calle sobre el CER del **Río Arzobispo**.*
- *Se observaron actividades en ejecución del POC Renovación de Losas otorgado mediante Resolución No. 02765 de 2019.*
- *Se observa presencia de individuos arbóreos en la zona de intervención. Cabe resaltar que los individuos arbóreos que vayan a ser afectados serán manejados de acuerdo con el permiso que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** tramita actualmente ante la SDA - Subdirección de Silvicultura.*
- ***No se observa** actividades dentro del CER y/o Ronda Hidráulica del en la **Río Arzobispo** por parte del proyecto.*
- *No se observa la presencia de maquinaria, material, herramientas, campamentos y/u otros elementos relacionados a la ejecución del proyecto.*

...

7.3 CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizada la información remitida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P** en los radicados SDA No. 2018ER313695 del 31 de diciembre de 2018, 2019ER133804 del 17 de junio de 2019 y 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019, se determinó que las obras propuestas se encuentran ubicadas sobre el Corredor Ecológico de Ronda - CER del **Río Arzobispo**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento"; se hace evidente la importancia y necesidad de la renovación del Alivio CEA 237 y su punto de descarga CEC 251, con el fin de mejorar las condiciones de saneamiento en el sector, con este proyecto se permitirá un mejoramiento social, económico y ambiental en el área de influencia.

De igual manera cabe resaltar que, el cambio climático enfrentara a las ciudades a impactos significativos presentes y futuros, estos impactos desencadenaran consecuencias ambientales, sociales y económicas, por tanto con la renovación del Alivio CEA 237 y su punto de descarga CEC 251, en la Estructura Ecológica Principal (EEP) del **Río Arzobispo** pretenden dar cumplimiento a la sentencia del consejo de estado del 28 de marzo de 2014, respuesta de la acción popular 2001-980479, denominada "Sentencia del Río

Bogotá”, a través de la mejora del saneamiento básico del sector teniendo en cuenta los aumentos de los caudales pluviales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC TEMPORAL SOBRE EL RÍO ARZOBISPO**, para el desarrollo de actividades constructivas del proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO-GALERIAS. PUNTO DE DESCARGA CEC251”** solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**

LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS según información allegada por el solicitante mediante radicado SDA No. 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019 y descritas en el ítem 4.6 de este documento, corresponden a: Limpieza, Descapote, Levantamiento topográfico, Excavación, Entibado, llenos con material seleccionado, Demolición y reconstrucción de pavimento flexible, Demolición y construcción de andenes, las cuales comprenden la ocupación temporal del cauce tendrán un plazo de setenta y tres (73) días y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Tabla 1. Coordenadas puntos de intervención estructuras de entrega

NOMBRE	ID	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	NOMENCLATURA
Alivio	CEC-237	101284,6	103301,95	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte
Punto de Descarga	CEC-251	101266,65	103297,03	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte

Fuente. Radicado No. 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 06373 de 17 de mayo del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce TEMPORAL SOBRE EL RIO ARZOBISPO, para la LIMPIEZA, DESCAPOTE, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, EXCAVACIÓN, ENTIBADO, LLENOS CON MATERIAL SELECCIONADO, DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE, DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES relacionadas en las siguientes coordenadas, y que estará en el expediente SDA-05-2019-2211.

Tabla 1. Coordenadas puntos de intervención estructuras de entrega

NOMBRE	ID	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	NOMENCLATURA
Alivio	CEC-237	101284,6	103301,95	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte
Punto de Descarga	CEC-251	101266,65	103297,03	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte

Fuente. Radicado No. 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019

La limpieza, descapote, levantamiento topográfico, excavación, entibado, llenos con material seleccionado, demolición y reconstrucción de pavimento flexible, demolición y construcción de

andenes; se deberán efectuar por un periodo de setenta y tres (73) días contados a partir del inicio de las obras aquí autorizadas.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE EL RIO ARZOBISPO**, para el proyecto denominado “ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO SUBCUENCA ARZOBISPO GALERIAS, PUNTO DE DESCARGA CEC251”, de la Localidad de Santa Fe - UPZ: 91 Sagrado Corazón, Cuenca Salitre esta ciudad trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2019- 2211.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera temporal el cauce del Rio

Arzobispo, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 06373 de 17 de mayo del 2020, para la LIMPIEZA, DESCAPOTE, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, EXCAVACIÓN, ENTIBADO, LLENOS CON MATERIAL SELECCIONADO, DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE, DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas puntos de intervención estructuras de entrega

NOMBRE	ID	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	NOMENCLATURA
Alivio	CEC-237	101284,6	103301,95	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte
Punto de Descarga	CEC-251	101266,65	103297,03	Diagonal 40A Kra 7, Costado Norte

Fuente. Radicado No. 2019ER290169 del 12 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Salitre se otorga por un término de setenta y tres (73) días, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, deberá iniciar la obra aquí autorizada, dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 06373 de 17 de mayo del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar

Página 8 de 15

cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.** debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.
3. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado o el flujo del cauce en el **Río Arzobispo**.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del **Río Arzobispo**; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del **Río Arzobispo**.
5. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del **Río Arzobispo**.
6. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce
7. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda en el **Río Arzobispo**.
8. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de

intervención se ejecuten, recaerá sobre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.

9. Al finalizar la ocupación, La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
10. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la **SDA**, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
11. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el **Río Arzobispo** e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
12. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, donde obtendrá un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
13. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP**, deberá adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.

14. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del **Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
15. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
16. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del **Río Arzobispo**.
17. El permiso de ocupación de cauce es de carácter **TEMPORAL**, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la tabla **Nº 1**, de éste documento, sobre el cauce y el corredor ecológico de ronda del **Río Arzobispo**, por un período de setenta y tres (73) días, contados a partir de la fecha de inicio de intervención. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia éste permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico.
18. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
19. Para la ejecución de las obras se debe tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
20. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe presentar un informe final a la **Secretaría Distrital de Ambiente** mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de

remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

21. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

ARTÍCULO TERCERO: La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. Los lineamientos de intervención se otorgan para adelantar las actividades en las coordenadas expuestas en solamente en **Tabla No. 1** las siguientes construcciones; renovación de dos (02) estructuras: un alivio identificado con ID EAAB CEC-237 y el punto de descarga de dicho alivio identificado con ID EAAB CEC-251,
2. Los lineamientos cuentan con una vigencia de setenta y tres (73) días, contados a partir de la fecha de inicio de las obras.
3. Las intervenciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1138 de 2013, *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”*
4. Las intervenciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1115 de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.”*
5. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos deberán ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
6. Los Residuos Peligrosos- RESPEL, deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

7. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el CER del **Río Arzobispo**, para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
8. El CER del **Río Arzobispo**, deberá estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
9. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, vertimientos, disposición de RCD y materiales de excavación, y ruido generados por las obras.
10. El almacenamiento de materiales de la obra en las diferentes etapas de intervención y operación no podrá ubicarse en dentro del CER del **Río Arzobispo**.
11. Se deberán implementar medidas ambientales que contribuyan a mantener el flujo de agua de las zonas que serán intervenidas del CER evitando que pierda la porosidad del terreno.
12. Frente a una emergencia o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro del CER del **Río Arzobispo**, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esta zona.
13. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción en el **Río Arzobispo**, a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de estos en maquinaria o vehículos dentro del CER del **Río Arzobispo**.
15. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos sobre el suelo, se deberá atender el suceso removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
16. Cabe resaltar que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del Río Arzobispo y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.**

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **18** días del mes de **junio** del año **2020**



JUAN.MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2019-2211

(Anexos)

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200866 de 2020 FECHA EJECUCION: 17/06/2020

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/06/2020

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/06/2020